

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A  
LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS  
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Publicado en Periódico Oficial  
de fecha 15 de agosto de 2007.

**Ultima reforma integrada publicada  
en Periódico Oficial 1 julio 2011**

Tiene por objeto establecer los mecanismos para garantizar a la víctima u ofendido del delito, el goce y ejercicio de los derechos consagrados a su favor, así como las medidas de atención, protección asistencia y apoyo que les confiere la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.

## ÍNDICE

- CAPITULO I**  
DISPOSICIONES GENERALES
- CAPITULO II**  
DEL SISTEMA DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS  
VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS
- CAPITULO III**  
CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA
- CAPITULO IV**  
DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS Y  
OFENDIDOS DE DELITOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- CAPÍTULO V**  
DEL FONDO DE ATENCIÓN Y APOYO A VICTIMAS Y OFENIDOS DE  
DELITO
- CAPÍTULO VI**  
DEL COMITÉ TÉCNICO
- CAPITULO VII**  
DE LA SOLICITUD DE APOYO
- CAPITULO VIII**  
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL APOYO
- CAPÍTULO IX**  
DE LOS IMPEDIMENTOS Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA EL  
OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A LAS VÍCTIMAS Y LOS  
OFENDIDOS DEL DELITO
- CAPÍTULO X**  
DE LA REINTEGRACIÓN DE LOS RECURSOS AL FONDO
- TRANSITORIOS**

# REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los mecanismos para garantizar a la víctima u ofendido del delito, el goce y ejercicio de los derechos consagrados a su favor, así como las medidas de atención, protección asistencia y apoyo que les confiere la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.

**ARTICULO 2.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Centro: El Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- II. Código Penal: Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- III. **Comité Técnico: Cuerpo colegiado que será la máxima autoridad con respecto al Fondo;**
- IV. Consejo: El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos de delitos del Estado de Nuevo León;
- V. Daño: Las lesiones, físicas y/o psicológicas, o el menoscabo de su bienestar social y económico como consecuencia de un delito;
- VI. **DEROGADA.**
- VII. Fondo: Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos del Estado de Nuevo León;
- VIII. Ley: Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León;
- IX. Ofendido: El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito;

- X. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- XI. Reglamentación: El conjunto de reglas internas del Consejo de Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León;
- XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León;
- XIII. Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- XIV. **Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Consejo de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León así como del Comité Técnico del Fondo;**
- XV. Sistema: El Sistema de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, en los términos de la Ley;
- XVI. Víctima: Toda persona física que sufre indirectamente un daño por causa de una conducta típica, antijurídica y culpable; tienen calidad de víctimas el cónyuge e hijos, concubina o concubinario, o persona que estuviere unida con el sujeto pasivo del delito cualquiera que fuere el tiempo; los padres si el sujeto pasivo del delito es soltero, o quien ejerza la patria potestad si no hubiere padres, o el tutor en su caso si lo hubiere;
- XVII. Victimización: Fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima.

## **CAPITULO II**

### **DEL SISTEMA DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS**

**ARTICULO 3.** El Sistema tendrá como objetivo, atender integralmente a las víctimas y a los ofendidos de delitos a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y velar por el respeto de los mismos, además de procurar reducir el impacto del delito en cuanto al efecto psicológico, económico y social que éste haya generado como consecuencia inmediata de la realización del mismo.

**ARTICULO 4.** El Sistema estará integrado por:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

- II. La Secretaría de Salud;
- III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. **La Secretaría de Desarrollo Social;**
- VI. La Secretaría de Educación;
- VII. El Instituto Estatal de las Mujeres;
- VIII. DEROGADA; y,**
- IX. La Procuraduría General de la República, en los términos de los convenios suscritos entre ésta y el Estado.

**ARTICULO 5.** Los servicios que brindará el Sistema, según las necesidades de la víctima u ofendido del delito son:

- I. Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica;
- II. Asesoría Jurídica;
- III. Asistencia Social y de Prevención Victimológica;
- IV. Apoyo Económico; y
- V. Providencias de Protección.

**ARTICULO 6.** Para efecto de los servicios brindados por el Sistema a que hace mención el artículo 9 de la Ley, se observarán los siguientes lineamientos:

- I. La atención victimológica se proporcionará con base en un modelo de atención integral y social de acuerdo al tipo de victimización, especialmente para los delitos de alto impacto social como el secuestro, el homicidio, la violación y su equiparable, pornografía infantil, corrupción de menores, violencia familiar y su equiparable;

- II. Buscará evitar la externación del impacto del delito y la ampliación de los diversos síndromes, para lo cual se atenderá tanto a víctimas directas, indirectas y a los ofendidos de delitos; y
- III. Buscará promover la observancia y el respeto de los derechos de la víctima de manera prioritaria y de ser posible inmediata.

**ARTICULO 7.** Las atenciones y protecciones consagradas en la Ley a favor de la víctima u ofendido, serán proporcionadas por los integrantes del Sistema, dando inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas, para lo cual bastará con la comunicación verbal o escrita del Ministerio Público, debiendo en todo caso dejarse constancia escrita.

**ARTICULO 8.** Los integrantes del Sistema proporcionarán, en el ámbito de su competencia, a la víctima o al ofendido de delitos, las siguientes atenciones:

- I. La asesoría jurídica gratuita durante la averiguación previa y el proceso penal;
- II. La gestión de los apoyos sociales y médicos que pudiere requerir;
- III. La integración a programas de prevención de delitos;
- IV. La atención psicoterapéutica de emergencia tendiente a disminuir los efectos psicológicos derivados por la comisión del delito, elaborando a petición de alguna autoridad competente los informes sobre la atención psicológica brindada a la víctima u ofendido;
- V. La elaboración, a petición de la autoridad ministerial o judicial, de los informes del estado psicoemocional como resultado de la comisión del delito, que acrediten el daño ocasionado;
- VI. La extensión de la atención a los generadores de violencia familiar, como auxilio a los receptores de ésta; la atención a los generadores de violencia deberá prestarse en lugar distinto al que se atiende a la víctima;
- VII. La búsqueda de los elementos técnicos para la acreditación y cuantificación del daño para las víctimas del delito o quienes tengan derecho al resarcimiento de éste, o de la autoridad que lo requiera;
- VIII. La gestión de las medidas procedentes o providencias de protección, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito; y

- IX. Las demás actividades que se establezcan en otros ordenamientos aplicables y que favorezcan el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las víctimas.

Los integrantes del Sistema deberán elaborar y rendir al Consejo informes anuales, que establezcan la cantidad y tipo de atenciones brindadas a las víctimas y ofendidos de delitos que pudieran servir para la implementación de políticas públicas en materia de atención a víctimas y ofendidos de delitos.

**ARTÍCULO 9.** Cada una de las instituciones que conforman el Sistema deberán prestar los servicios y otorgar las atenciones que conforme a su competencia les correspondan, de conformidad con el presente Reglamento, la Ley y demás ordenamientos legales que les sean aplicables.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones tendrán la obligación de coadyuvar para el cumplimiento de los fines de la Ley.

La Procuraduría General de Justicia del Estado vigilará que se cumplan los derechos de las víctimas y de los ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal y coordinará las acciones tendientes a proporcionarles las medidas a que se refiere la Ley.

**ARTICULO 10.** El Ministerio Público deberá informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley, y los demás ordenamientos legales aplicables.

En los casos de delitos en los que las víctimas u ofendidos sean de escasos recursos, los Agentes del Ministerio Público informarán a los denunciados de los apoyos correspondientes.

**ARTICULO 11.** La atención médica para la víctima u ofendido del delito se gestionará de manera coordinada entre el Sistema y las instituciones públicas de salud, debiendo estas últimas brindar la atención correspondiente; sólo en caso de que el servicio requerido no pueda ser prestado por éstas, se recurrirá a instituciones de carácter privado, a través de los recursos del fondo, y de acuerdo con los requisitos que para tal efecto se establecen en la Ley y en el presente reglamento.

**ARTICULO 12. DEROGADO.**

### **CAPITULO III CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA**

**ARTICULO 13.** La asistencia jurídica a la víctima u ofendido cesará cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. La víctima u ofendido manifieste ante el Juez o el Ministerio Público, de forma verbal o por escrito que es su deseo no continuar con la atención legal;
- II. La víctima u ofendido cuente con asesor jurídico particular;
- III. La víctima u ofendido otorgue el perdón a favor del denunciado ante el Ministerio Público o la Autoridad Judicial;
- IV. La víctima u ofendido deje de acudir o comunicarse sin causa justificada, por más de tres meses con el asesor jurídico, caso en el que se considerará que hay falta de interés;
- V. Se satisfaga la reparación del daño mediante acuerdo entre las partes o por sentencia; o
- VI. Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria en la que no se demuestre que existe daño.

**ARTICULO 14.** La atención psicoterapéutica cesará cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. La víctima u ofendido manifiesten de forma verbal o por escrito que es su deseo no continuar con la atención psicológica;
- II. La víctima u ofendido cuente con atención psicológica particular;
- III. La víctima u ofendido deje de acudir o comunicarse sin causa justificada, por más de tres meses con el especialista que lo atiende, caso en el que se considerará que existe falta de interés;
- IV. Cuando el especialista en la materia, previa evaluación de la víctima u ofendido, determine que ésta requiera atención especializada que no pueda ser brindada por la dependencia, pudiendo canalizarla con algún



otro integrante del Sistema que cuente con la prestación de ese apoyo en particular; o

V. Cuando el especialista determine dar de alta a la víctima u ofendido.

**ARTICULO 15.** La asistencia social y médica cesarán en el momento en que se satisfaga la necesidad urgente de la víctima u ofendido.

#### **CAPITULO IV DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE DELITOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTICULO 16.** El Consejo como órgano de apoyo, asesoría y consulta, integrado conforme al artículo 31 de la Ley, busca fortalecer y proponer las acciones a favor de las víctimas u ofendidos del delito en los términos de la Ley y podrá invitar a las sesiones de éste a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas tendientes a mejorar los servicios otorgados por el Sistema y que tengan relación a los asuntos a considerar en la sesión, teniendo dichas personas únicamente derecho a voz.

Cualquier miembro del Consejo podrá proponer por escrito al Presidente, se realice alguna invitación conforme lo señalado en el párrafo anterior.

**ARTICULO 17.** El Consejo podrá crear, previo acuerdo de sus integrantes, grupos de trabajo permanentes o transitorios para realizar tareas específicas relacionadas con su objetivo, debiendo señalar claramente el asunto o asuntos a cuya resolución se abocarán, quienes serán sus integrantes, los responsables de su coordinación, así como los objetivos concretos y plazo en que deberán realizarse. Podrán formar parte de estos grupos, además de los integrantes del Consejo, personas ajenas al mismo.

**ARTICULO 18.** El Consejo, a través de los integrantes del Sistema, efectuará estudios y estadísticas de incidencia delictiva, con el objetivo de establecer programas, estrategias y acciones conducentes al apoyo y atención a las víctimas de delitos, basándose en los siguientes criterios: delito, edad, género y municipio.

**ARTICULO 19.** Para el cumplimiento de las funciones del Consejo, corresponde a sus integrantes:

- I. Presentarse puntualmente en las sesiones del Consejo y en caso de que exista algún motivo que justifique su ausencia, deberá acudir en su representación el suplente designado ante el Consejo;
- II. Proponer al Presidente asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones del Consejo;
- III. Emitir opinión respecto de los asuntos tratados en las Sesiones del Consejo;
- IV. Votar los asuntos presentados a su consideración; y
- V. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo.

**ARTICULO 20.** El Secretario Técnico podrá solicitar y recibir de las autoridades o dependencias del Estado de Nuevo León, los informes, documentos copias certificadas, registros, dictámenes y demás información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, sin menoscabo de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la ley o sea necesaria para la realización efectiva de las actividades investigadoras del Ministerio Público.

**ARTICULO 21.** Las sesiones del Consejo se sujetarán a lo dispuesto en su reglamentación interna. Por cada sesión se levantará un acta, que será firmada por el Presidente, miembros del Consejo y el Secretario Técnico, la cual contendrá los siguientes datos:

- I. Lugar donde se celebró, fecha y número de sesión;
- II. Lista de asistencia;
- III. Declaración de Quórum y asuntos tratados;
- IV. Acuerdos aprobados;
- V. Seguimiento de Acuerdos;
- VI. Asuntos Generales, y
- VII. La hora de inicio y término de la sesión.

**ARTICULO 22.** Los integrantes del Consejo y cualquier persona que participe en las sesiones del mismo, deben guardar la más estricta reserva y confidencialidad de los expedientes que se formen por las solicitudes de apoyo, salvo en el caso de los datos que deban hacerse públicos por disposición legal.

## **CAPÍTULO V DEL FONDO DE ATENCIÓN Y APOYO A**

## VICTIMAS Y OFENIDOS DE DELITO

**ARTICULO 23.** Para solventar requerimientos económicos de las personas beneficiarias según el objeto de la Ley, el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos se integrará con:

- I. Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, previstas específicamente en la Ley de Egresos del Estado;
- II. La cantidad que se recabe por concepto de cauciones o fianzas otorgadas ante el Ministerio público en la etapa de averiguación previa, cuando se hicieren efectivas, precisamente en dicha etapa, por el incumplimiento de las obligaciones a que estén afectas;
- III. Las cantidades que por concepto de apoyo sean devueltas al fondo al comprobarse la mala fe por parte de quien recibió los beneficios del mismo, en los términos del artículo 27 de la Ley;
- IV. Las multas impuestas por el Ministerio Público o por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- V. El producto de la venta de los instrumentos u objetos asegurados o decomisados que no hayan sido recogidos en el plazo de un año y que estén a disposición del Ministerio Público o del Juez de la causa, cumpliendo al efecto con el procedimiento que establece la Ley;
- VI. Las aportaciones o donativos que los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros otorguen de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y,
- VII. **DEROGADA.**

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado será la encargada de recabar y allegar al Fondo dichos recursos.

**ARTÍCULO 24.** Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a las víctimas y a los ofendidos de delitos o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.

Los recursos económicos a que se refiere el artículo anterior se utilizarán para el otorgamiento de la atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley, siempre y

cuando no se pudiera prestar el servicio por alguna institución pública del Estado, como lo establece la misma.

## **CAPÍTULO VI DEL COMITÉ TÉCNICO**

**ARTÍCULO 25.** Los recursos del Fondo serán administrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO 26.** El Fondo contará con un cuerpo colegiado que será la máxima autoridad, denominado Comité Técnico, y un Secretario Técnico que será el titular del Centro.

El Comité Técnico sesionará de forma ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando así se requiera, para lo cual el Presidente o bien el Secretario Técnico deberán convocar con al menos un día de anticipación, debiendo anexar el orden del día y los asuntos a tratar. La convocatoria podrá realizarse mediante oficio o bien por vía electrónica a través de Internet.

Para que el Comité Técnico pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia y participación de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente, o en su caso su suplente, tendrán voto de calidad. Para que los acuerdos tomados sean válidos, siempre deberá contarse con el voto de los representantes de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Si una sesión ordinaria o extraordinaria, no se realiza por falta de quórum, el Secretario Técnico convocará por segunda ocasión, dentro de las veinticuatro horas siguientes, requiriendo el quórum señalado en el párrafo anterior para que se lleve a cabo válidamente la sesión.

Una vez celebrada la sesión del Comité Técnico para analizar solicitudes de apoyo económico, éste deberá de emitir la opinión respecto de la procedencia, así como la determinación del tipo de apoyo acordado, la cual deberá ser notificada al Ministerio Público y a la víctima u ofendido en un término que no podrá exceder de quince días hábiles a partir de la emisión de la resolución. El Secretario Técnico instruirá, cuando proceda, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que realice el pago en un plazo no mayor de quince días..

El Secretario Técnico deberá levantar un acta en la que se consignen los acuerdos adoptados. En dicha Acta se harán constar los temas tratados y los acuerdos adoptados y deberá de contar con las firmas de los miembros propietarios o suplentes que hubieren participado.

El Comité Técnico podrá adoptar acuerdos sin necesidad de sostener una reunión presencial, siempre y cuando el acta en donde consten dichos acuerdos sea firmada por la mayoría de sus integrantes.

**ARTICULO 27.** El Comité Técnico estará integrado por:

- I. El Procurador General de Justicia, quien lo presidirá;
- II. El Director del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas u Ofendidos de Delito, que será el Secretario Técnico del Comité Técnico;
- III. El Director General de Averiguaciones Previas, como Vocal;
- IV. El Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia, como Vocal; y
- VI. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, como Vocal.

Los servidores públicos que forman el Comité nombrarán por escrito a su respectivo suplente, quien sólo podrá participar en las sesiones en ausencia del titular que represente y desempeñarán sus funciones de manera honorífica en razón de su cargo, por lo que no recibirán remuneración adicional a la que perciban por el mismo.

**ARTICULO 28.** El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y discutir, en sesión, las solicitudes de apoyo económico recibidas y determinar la procedencia o improcedencia de las mismas, de acuerdo con la información otorgada por el Secretario Técnico;
- II. Instruir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado por conducto del Secretario Técnico para que realice las entregas de recursos que el propio Comité señale por concepto de apoyos a las víctimas y a los ofendidos del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, siempre y cuando dichos apoyos no sean en casos de vital emergencia, en los términos del artículo 35, fracción IV de la Ley; así mismo el Comité Técnico tendrá la obligación de revisar y ratificar en su caso, los apoyos que se hayan otorgado de manera directa por el Secretario Técnico en el ámbito de sus facultades. Dichos apoyos se presentarán en los informes bimestrales que deberá rendir el Secretario Técnico;

- III. Decidir la aplicación de los fondos en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley;
- IV. **DEROGADA.**
- V. **Emitir y aprobar las reglas de operación del Fondo;**
- VI. **Revisar y en su caso aprobar los informes bimestrales que le proporcione el Secretario Técnico respecto del estado que guarde el patrimonio del fondo;**
- VII. **Proporcionar oportunamente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la información que éste le solicite, para el óptimo cumplimiento de los fines del Fondo;**
- VIII. **DEROGADA.**
- IX. **DEROGADA.**
- X. **DEROGADA.**
- XI. Llevar una relación de las cantidades entregadas en cumplimiento de los fines de la Ley;
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables;

**ARTÍCULO 29.** Al Secretario Técnico le corresponde:

- I. Apoyar las actividades del Comité Técnico;
- II. **Realizar el estudio y valoración a fin de determinar a las personas beneficiarias y los montos por los cuales se deberán otorgar apoyos de carácter económico a las víctimas y a los ofendidos del delito o, en su caso, a sus derechohabientes; el Secretario Técnico deberá someter a la consideración del Comité Técnico el informe respecto de los estudios y valoraciones que se hayan realizado para designar algún beneficiario y la cantidad por la que se solicite su apoyo;**
- III. **Instruir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que realice las entregas de recursos por concepto de apoyos de carácter económico a las víctimas y a los ofendidos del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, siempre y cuando estos apoyos sean en casos de vital**

emergencia, en los términos del artículo 35, fracción IV de la Ley, dentro del presupuesto autorizado;

- IV. Realizar las actividades necesarias para el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos que adopte el Comité Técnico;
- V. Elaborar los informes bimestrales para la aprobación del Comité Técnico respecto del estado que guarde el patrimonio con que cuente el Fondo, previa conciliación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- VI. Proporcionar oportunamente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la información que éste le solicite, para el óptimo cumplimiento de los fines del Fondo;
- VII. Elaborar las actas de las reuniones del Comité Técnico;
- VIII. Enviar al Consejo los informes del estado, uso y aplicación de los recursos del Fondo, para su revisión;
- IX. Las demás que le señalen la Ley, el presente Reglamento o el propio Comité Técnico.

## **CAPITULO VII DE LA SOLICITUD DE APOYO**

**ARTICULO 30.** Las solicitudes de apoyo señalado en la Ley deberán presentarse ante el Ministerio Público y podrán ser en forma escrita o verbal, según la urgencia, debiéndose en cualquier caso dejar constancia por escrito.

El formato de solicitud de apoyo contendrá como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, el número telefónico de la víctima o del ofendido;
- II. Número de averiguación previa o causa penal en la que se encuentre relacionada la víctima o el ofendido por el delito;
- III. Señalar la Agencia del Ministerio Público o Juzgado Penal en que se encuentre radicada la averiguación previa o proceso penal de que se trate;

- IV. Breve narración específica de los hechos en que se base la petición;
- V. Especificación del tipo de apoyo solicitado, así como la motivación de requerimiento del mismo; y
- VI. Destino y uso del apoyo económico, en su caso.

**ARTICULO 31.** . El Secretario Técnico, además de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley, así como de las que se deriven del Fondo, deberá formar un expediente de cada una de las solicitudes de apoyo económico que le sean realizadas, el cual deberá contener los siguientes documentos:

- I. Solicitud de apoyo;
- II. Oficio del Ministerio Público con datos de la Averiguación Previa o Causa Penal;
- III. Estudio socioeconómico;
- IV. Copia de identificación oficial;
- V. Documentos que acrediten el otorgamiento del apoyo aprobado;
- VI. Opinión respecto de la procedencia y propuesta del tipo de apoyo a otorgar;
- VII. Original del escrito con acuse de recibo de notificación a la Agencia del Ministerio Público y a la víctima u ofendido sobre la resolución emitida por el Comité Técnico respecto de la solicitud realizada; y
- VIII. Demás documentación que se estime necesaria.

**ARTICULO 32.** Los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley, para conceder los apoyos establecidos por la misma, se acreditarán de la manera siguiente:

- I. Respecto a las diligencias realizadas por la Autoridad Ministerial, mediante el oficio del Agente del Ministerio Público que solicite se brinde el apoyo;



- II. Respecto a la situación económica del solicitante, con los comprobantes de ingresos o manifestación por escrito hecha ante el Centro bajo protesta de decir verdad sobre los ingresos diarios de la víctima u ofendido o de quien ésta dependa económicamente;
- III. Respecto a la falta de beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social, exclusivamente por lo que se refiere a los apoyos médicos, con la manifestación por escrito hecha ante el Centro, bajo protesta de decir verdad de no contar con éstos, exceptuándose a los beneficiarios del Seguro Popular;
- IV. Respecto a la falta de carácter de beneficiario de algún seguro que cubra los beneficios que la Ley otorga, con la manifestación por escrito hecha ante el Centro, bajo protesta de decir verdad de no tener derecho a los beneficios de algún seguro;
- V. Respecto a la situación de vulnerabilidad en la sociedad, con la manifestación por escrito hecha ante el Centro, bajo protesta de decir verdad de encontrarse en dicha situación;
- VI. **DEROGADA.**

Cuando el solicitante acredite lo solicitado en cualquiera de las fracciones II, III, IV y V del artículo 28 de la Ley mediante la manifestación por escrito hecha ante el Centro, bajo protesta de decir verdad, en la misma manifestación se autorizará al Centro para proceder a la comprobación de lo manifestado.

**ARTICULO 33.** El Secretario Técnico llevará un registro electrónico de solicitudes de apoyo recibidas, estableciéndose en el mismo la siguiente información:

- I. Fecha de recepción de solicitud;
- II. Datos del solicitante y del beneficiado;
- III. Apoyo requerido;
- IV. Sesión en la que se discutió y resolvió la solicitud;
- V. La resolución que recaiga a la solicitud, misma que en caso de ser aprobada deberá de especificar el tipo de apoyo autorizado, y en caso de ser apoyo económico, establecer el monto del mismo.

**ARTICULO 34.** El Comité deberá abstenerse de conocer las solicitudes de apoyo en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiese sido cubierta la reparación del daño por los mismos hechos por parte del inculpado;
- II. Cuando de las constancias exhibidas en la solicitud, se advierta que la autoridad judicial que conoce del caso ha determinado mediante sentencia que ha causado ejecutoria la reparación del daño o bien no se haya acreditado la misma;
- III. Cuando la víctima otorgue el perdón al probable responsable; o
- IV. Cuando la víctima u ofendido manifieste su negativa a continuar con la solicitud.

## **CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL APOYO**

**ARTÍCULO 35.** Para el otorgamiento de los apoyos o atenciones, salvo el caso del apoyo económico, el Ministerio Público, previa valoración de la procedencia del otorgamiento de apoyo realizada por el Centro, canalizará a las víctimas u ofendidos a las instituciones públicas que de acuerdo al tipo de solicitud corresponda, las cuales estarán obligadas a prestar la atención o el apoyo.

**ARTÍCULO 36.** Para el caso de que se requiera apoyo de carácter económico, o cuando la atención o el apoyo no puedan ser brindados por las instituciones públicas, el Agente del Ministerio Público procederá de inmediato a comunicarlo al Secretario Técnico a fin de que éste se aboque a obtener la información conducente para determinar si se encuentran reunidos los requisitos para otorgar los apoyos correspondientes.

Recibida por el Secretario Técnico la información documental y demás datos que resulten indispensables, se resolverá acerca de la procedencia del otorgamiento de los apoyos solicitados atendiendo a lo establecido en la Ley y este Reglamento, lo cual se notificará al Ministerio Público y a la víctima o al ofendido. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos a juicio del Ministerio Público, el Secretario Técnico concederá de inmediato los beneficios económicos del Fondo. De acuerdo con la Ley, para estos efectos constituyen delitos violentos, entre otros, los de homicidio, lesiones y delitos sexuales.

En caso de que se determine que la conducta no sea delictuosa y se hayan realizado erogaciones por parte del Fondo, la Procuraduría informará de ello a la persona que recibió los beneficios para que proceda a definir la forma en que se reintegrarán los recursos recibidos al Fondo, en la inteligencia de que los mismos se recuperaran tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiario.

**ARTICULO 37.** De recibirse dos o más solicitudes de apoyo, para una víctima de uno o más delitos, se acordará su trámite en un sólo expediente, que será sometido a consideración del Comité por el Secretario Técnico para determinar su procedencia.

**ARTICULO 38.** El Secretario Técnico informará y proporcionará a los demás integrantes del Comité Técnico las constancias, documentos y demás datos que integren el expediente de solicitud de apoyo a fin de ser analizadas en la sesión y se determine la procedencia o improcedencia de la solicitud.

**ARTICULO 39.** El Comité Técnico, previa valoración, emitirá opinión tomando en cuenta el daño sufrido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

**ARTÍCULO 40.** En casos de vital emergencia, o bien de conformidad con el artículo 26 de la Ley, cuando a juicio del Ministerio Público se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos, este lo informará por escrito al Secretario Técnico, a fin de que ésta, en cumplimiento de la atribución a que se refiere la fracción IV del artículo 35 de la Ley, determine de forma directa el otorgamiento de apoyo.

**ARTICULO 41.** El apoyo económico establecido en el artículo 38 de la Ley, se otorgará únicamente en los casos en que, por no contarse entre los integrantes del Sistema con los elementos suficientes para poder cubrir la necesidad de la víctima u ofendido, cuando ésta carezca de servicios de seguridad social, y que sea necesario remitirla a una institución de carácter privado para atender las consecuencias derivadas de la comisión del delito, entendiéndose que dicho apoyo no será entregado a la víctima u ofendido, sino en calidad de pago a la persona física o moral que brinde el apoyo, anexándose al expediente los comprobantes del pago realizado.

**ARTICULO 42.** El monto del apoyo económico se fijará de acuerdo con la naturaleza del delito y las condiciones individuales de la víctima u ofendido y el

impacto de éste, tomando como base el salario mínimo general vigente del Estado de Nuevo León.

**ARTICULO 43.** Los apoyos económicos que se otorguen a las víctimas u ofendidos de delitos, atenderán únicamente necesidades básicas que contribuyan a restituir el daño y no podrán ser de carácter suntuoso.

#### **CAPÍTULO IX DE LOS IMPEDIMENTOS Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A LAS VÍCTIMAS Y LOS OFENDIDOS DEL DELITO**

**ARTICULO 44.** Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

- I. Cuando se desprenda que la víctima u ofendido proporcionó datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones establecidas en la ley de la materia;
- II. Cuando existan dos o más solicitudes en las que haya identidad de víctima u ofendido y los hechos delictivos sean los mismos, aunque sean presentadas por distintas personas, quedando a salvo la primera de las solicitudes;
- III. Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento;
- IV. Cuando se hubiere reparado el daño en los términos de ley;
- V. Cuando no se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley;
- VI. Cuando la víctima hubiere otorgado el perdón del ofendido en los términos del artículo 111 del Código Penal; o
- VII. Las demás que se desprendan de la Ley o de este Reglamento.

En los casos enunciados, el Comité Técnico fundamentará y motivará la negativa que recaiga a la solicitud de apoyo, notificando personalmente al interesado su determinación.

## **CAPÍTULO X DE LA REINTEGRACIÓN DE LOS RECURSOS AL FONDO**

**ARTÍCULO 45.** La víctima o el ofendido deberán reintegrar al Fondo los recursos que les hubieren sido entregados, en los siguientes casos:

- I. **DEROGADA.**
- II. Cuando se determine que la conducta no sea delictuosa y se hayan realizado erogaciones por parte del Fondo; y
- III. Cuando se demuestre la mala fe por parte de quien recibió los beneficios del Fondo sin ser víctima u ofendido.

**ARTÍCULO 46.** Los recursos se recuperarán tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiario.

**ARTÍCULO 47.** El Ministerio Público informará al beneficiario de su obligación de resarcir los recursos que le fueron entregados, al darse alguna de las causales establecidas por el presente Reglamento para la reintegración de los Recursos por parte de la víctima u ofendido.

El beneficiario deberá devolver los recursos al Fondo, a través del Secretario Técnico, entregando el billete de depósito respectivo emitido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Hecho lo anterior, los recursos se reintegrarán al Fondo y formarán parte del mismo.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L. a 01 a de agosto de 2007.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**EL C. SECRETARIO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA**

**ANTONIO GARZA GARCÍA**

**EL C. SECRETARIO DE SALUD**

**GILBERTO MONTIEL AMOROSO**

**LA C. PRESIDENTA EJECUTIVA  
DEL CONSEJO DE DESARROLLO  
SOCIAL**

**ALEJANDRA RANGEL HINOJOSA**

**EL C. PROCURADOR GENERAL DE  
JUSTICIA**

**LUIS CARLOS TREVIÑO  
BERCHELMANN**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y  
TESORERO GENERAL**

**RUBÉN EDUARDO MARTINEZ  
DONDE**

**EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**REYES SILVESTRE TAMEZ GUERRA**

**LA C. PRESIDENTA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL DE LAS  
MUJERES**

**MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ**

**DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**GABRIELA DEL CARMEN CALLES GONZÁLEZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A  
LOS OFENDIDOS DE DELITOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A  
LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS  
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**REFORMAS**

**ARTÍCULO 2.-** Se reforma en sus fracciones III y XIV y se deroga la fracción VI, en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 4.-** Se reforma en su fracción V y se deroga la fracción VIII, en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 12.-** Se deroga en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 23.-** Se reforma la fracción III y se deroga la fracción VII, en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 24.-** Se reforma el párrafo segundo en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

Cambia la denominación del CAPITULO VI "Del Fideicomiso y del Comité Técnico" para quedar "DEL COMITÉ TÉCNICO", en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 25.-** Se reforma en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 26.-** Se reforman párrafos primero y quinto en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 27.-** Se reforma en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 28.-** Se reforma en sus fracciones II, V, VI y VII y se derogan fracciones IV, VIII, IX y X, en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 29.-** Se reforman sus fracciones II, III, V y VI, en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 31.-** Se reforma su párrafo primero en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 32.-** Se reforma en sus fracciones II y III y se deroga la fracción VI, Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 41.-** Se reforma y se deroga el segundo párrafo en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 45.-** Se deroga la fracción I, en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 46.-** Se reforma en Decreto publicado en Periódico Oficial de fecha 1 de julio de 2011.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN  
PERIÓDICO OFICIAL NÚM 82 DE FECHA 1 DE JULIO DE 2011.**

**Artículo Único.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.